

2019-529 RECURSO REPOSICION PABLO ANTONIO ROJAS

diego romero <diegoromerom@gmail.com>

Mié 06/09/2023 17:51

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada <j01lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

2019-529 RECURSO REPOSICION PABLO ANTONIO ROJAS.pdf;

Diego Alfonso Romero Méndez - 3214512912



Juriestrategia Abogados
Asesoria & Consultoría Legal

Juriestrategia S.A.S.

Abogados Consultores

Señor

JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA-CALDAS.

E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-529

Demandante: PABLO ANTONIO ROJAS

Demandado: COLPENSIONES.

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad apoderado de la parte actora, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra el auto No. 1880 del 04 de septiembre de 2023 en donde ordenó seguir adelante la ejecución en tanto con el mismo se deja de condenar en costas a la parte ejecutada desatendiendo la misma norma que incluso el despacho cita.

Ejecución a continuación de Ordinario Laboral
Radicado: 17-380-31-03-002-**2019-00529-00**

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



Juriestrategia Abogados
Asesoria & Consultoría Legal

Juriestrategia S.A.S.

Abogados Consultores

Como se colige la misma norma citada por el despacho la posibilidad de condena en costas al ejecutado se debe ordenar cuando quiera que el mismo no cumpla con la obligación dentro del término concebido o cuando no prosperen las excepciones, situaciones estas que claramente quedan advertidas por el juzgador en el encabezado de la providencia confutada resultando forzoso la condena en costas, tal y como arriesgo de ser existente lo aplica el artículo 440 del C.G.P.

Del señor Juez,

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ

C.C. 14.325.742 de Honda - Tolima
T.P. 164607 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 071 del 04 de julio de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 05 de julio y 18 de julio de 2023. Sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio.

No obstante, lo anterior, posteriormente se allegó por parte de Colpensiones memorial dentro del cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

No hay dineros Consignados para el presente proceso. A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de agosto de 2023.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto No. 1880
Rad. Juzgado: 2019-00529-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **PABLO ANTONIO ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 30 de junio de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PABLO ANTONIO ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$6.257.572 pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 21/07/2017.
- ✓ \$550.000, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en el estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de diez (10) para proponer excepciones, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) *El EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.*

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de

identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma \$10.250.000 los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 071 del 04 de julio de 2023, tal como se dispuso dentro de la providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que consignen en este proceso a favor de la parte ejecutante **PABLO ANTONIO ROJAS** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **PABLO ANTONIO ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: **SE ORDENA** incorporar al expediente la Resolución allegada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, por medio de la cual manifiesta se da cumplimiento a un fallo judicial y ponerla en conocimiento del ejecutante para que informe si ya recibió de parte de la entidad demandada el pago efectivo de la condena relacionada en el mencionado acto administrativo.

SÉPTIMO: **SE REQUIERE** al Dr. SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ para que allegue el poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b37167d48ee14cfb0e7ae7bba2c6767897f5223a34b8b215d5773eea645c0**
Documento generado en 04/09/2023 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>